

天 天

República de Colombia



Rama Judicial

J. 2018  
3140

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA PENAL

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
Magistrada Ponente

RADICACIÓN : 110012204000201801674-00  
ACCIONANTE : Ángel Custodio Mendieta Páez  
ACCIONADO : Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.  
PROCEDENCIA : Secretaría Sala Penal  
MOTIVO : Tutela de Primera Instancia  
APROBADO ACTA : 221/18  
DECISIÓN : Niega amparo  
FECHA : 12/09/2018

BOGOTÁ D. C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## I. DECISIÓN

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por el ciudadano **ÁNGEL CUSTODIO MENDIETA PÁEZ** ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al *habeas data*, igualdad y petición, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Rama Judicial del Poder Público, el Consejo Superior de la Judicatura y el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad<sup>1</sup>.

## II. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

2.1.- Refiere el accionante, que el 7 de junio de 2011 fue condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso con número de radicado 11001600005520050045300 a una pena de 2 años y 8 meses de prisión, así como que le fue concedido el subrogado de la libertad condicional.

<sup>1</sup> Valga precisar que pese a que la acción se dirija contra la Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura, es lo cierto que con la misma se cuestiona una presunta falta de actualización de registro en base de datos de anotaciones y antecedentes, por lo que no resultó procedente su vinculación.

**2.2.-** Precisa que frente a dicha pena se decretó la extinción de la sanción penal mediante auto de 18 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., siendo libradas las comunicaciones el 24 de junio de 2016 a las entidades correspondientes, tales como la Policía Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del orden nacional, informando de la terminación de la acción judicial en su contra.

**2.3.-** Manifiesta que a la fecha, el reporte negativo en su contra sigue reposando en las centrales de bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Superior de la Judicatura, la Rama Judicial, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, pese a haberse decretado la señalada extinción de la pena, motivo por el cual se le han negado sus solicitudes ante entidades bancarias, dado que el reporte se ve incluso reflejado en portales como la CIFIN y DATACREDITO, informándosele que debía acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde reposa la información mencionada y que mientras le aparezca el reporte es imposible dar trámite a algún crédito.

**2.4.-** Con fundamento en lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, a la igualdad y petición, para que en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional de Estado Civil-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, proceder a rectificar y borrar la información negativa contenida en las bases de datos correspondientes a su nombre y número de cédula.

### **III. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**3.1.-** La Jefe del Grupo de Consulta de Información en Base de Datos, de cara a los argumentos expuestos por el actor constitucional manifestó que de acuerdo a la consulta adelantada con el cupo numérico 80.415.729 en la página web de la Rama Judicial, se obtuvo como resultado la leyenda “*NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES*”, asociada al nombre MEDIETA PÁEZ ÁNGEL CUSTODIO, ya que la sentencia No. 453

que las decisiones respecto al ocultamiento de la información, corresponden exclusivamente a los despachos y corporaciones judiciales y es la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, la encargada del procedimiento técnico.

En ese sentido, consideró que su representada no ha vulnerado derechos fundamentales por el accionante, toda vez que no ha recibido derecho de petición de su parte, ni adelantó proceso judicial ni registro de las actuaciones procesales.

**3.3.- El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, con respecto a los fundamentos de la acción constitucional indicó que consultadas las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció que la cédula de ciudadanía con número 80.415.729 expedida el 20 de marzo de 1987 en la Registraduría Auxiliar de Usaquén en esta ciudad y que corresponde al accionante a la fecha se encuentra vigente, mediante Resolución No. 14684 de 20 de octubre de 2014.

**3.4.- El Coordinador de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, indicó que revisada la ficha técnica del proceso No. 11001600005520050045300, se evidencia que el Juzgado Ejecutor mediante auto interlocutorio de 18 de noviembre de 2015 decretó la extinción de la pena, librándose las comunicaciones de que trata el artículo 485 del Código Penal y remitiéndose para el Juzgado Fallador para su archivo definitivo mediante oficio No. 19251 de 24 de junio de 2016.

Agregó que a través de ese Centro de Servicios Administrativos, el área de Sistemas de esa dependencia, el 6 de septiembre de 2018 procedió a realizar el ocultamiento al público de los datos personales como lo son el nombre y la cédula de ciudadanía, sin embargo aclaró que ello no implica la eliminación de la información, dado que los registros obrantes en el Sistema de Gestión Judicial se realizan únicamente con carácter informativo para desarrollar y cumplir la labor judicial diaria.

despachada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento No. 12 de Bogotá, se encuentra actualizada con relación a la extinción de la condena.

Conforme a ello, aclaró que dicha leyenda, en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional SU-458 de 21 de junio de 2012, aplica para todas las personas que no registren antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Explicó que la Policía Nacional es simplemente administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, siendo la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de aquellas y administra la base de datos que se actualizan a diario conforme a lo comunicado, sobre la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como de órdenes de captura y su cancelación.

De igual modo, consideró que no están llamados a prosperar los argumentos de la acción constitucional, dado que no se acreditó alguna amenaza o lesión que por acción u omisión haya causado su representada.

Con fundamento en ello, solicitó negar la acción de tutela dada la carencia actual de objeto, pues a la fecha el actor no se enfrenta a una vulneración de garantías fundamentales, en virtud de la leyenda arrojada en la búsqueda.

**3.2.- El Director del Centro de Documentación Judicial**, de conformidad con los hechos objeto de la acción constitucional manifestó que respecto del actor constitucional, se tiene en el sistema de información de procesos Justicia Siglo XXI, efectuada por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con ocasión al radicado 11001600005520050045300, evidenciándose que dentro del mismo se declaró la extinción de la pena y se remitió para archivo definitivo.

Explicó que lo registrado en esa base de datos, no constituye antecedentes penales y/o disciplinarios, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política, aquellos solamente corresponden a las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva y precisó

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la demanda constitucional dada la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las situaciones que originaron la demanda constitucional se encuentran superadas.

**3.5.-** Respecto al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, pese a que se le concedió un término de veinticuatro horas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, al momento de resolver la tutela en primera instancia no se recibió respuesta alguna, encontrándose más que superado el término otorgado para el efecto, por lo tanto, puede darse aplicación a las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad y se tendrán por cierto los hechos a que refiere esta acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. La competencia**

Esta Corporación es competente para conocer la acción de tutela presentada en nombre propio por ÁNGEL CUSTODIO MENDIETA PÁEZ, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1° del Decreto 1983 de 2018 (norma de reparto).

##### **4.2. Procedencia de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Con la finalidad de resolver la actuación presentada, para la Sala también le es importante resaltar que la acción de tutela es una herramienta constitucional que solo podrá optarse cuando a favor de la persona no le proceda

otra vía de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o mayor.

#### **4.3. Del fondo del asunto**

4.3.1.- El presente asunto objeto de estudio, se contrae en determinar si al señor ÁNGEL CUSTODIO MENDIETA PÁEZ, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la intimidad, a la dignidad humana, al habeas data, dado que a la fecha, se consignan antecedentes penales en la página Web de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la de la Policía Nacional, pese a que en el proceso con radicado No. 110016000055200500453 00, se declarara la extinción de las penas tanto principales como accesorias, que le fueron impuestas por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por lo que solicita rectificar y borrar la información negativa contenida en sus bases de datos correspondientes a su nombre y número de cédula.

Ahora bien, efectivamente, el actual accionante estuvo condenado a la pena privativa de la libertad por el término de treinta y dos (32) meses por el Juzgado 12 Penal del Circuito de esta ciudad, al ser hallado culpable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años.

De la misma forma, consta que mediante providencia del 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, declaró prescrita la sanción penal impuesta al mismo.

No obstante lo anterior, dentro de las pruebas recaudadas en el trámite de la acción, puede afirmarse que la condena a la cual hizo referencia el actor, en su solicitud de amparo, no se encuentra en la actualidad vigente, pues surtieron el efecto correspondiente los oficios que se libraron por el juez ejecutor de la pena, en cumplimiento de lo ordenado por la normatividad procesal penal.

4.3.2.- Lo señalado, puede corroborarse, en primer lugar, en la contestación suministrada por el Responsable de Información Criminal de la Policía Nacional, quien indicó que verificado de manera interna el Sistema

Operativo SIOPER, encontró que en las anotaciones que figuraban a nombre del señor MENDIETA PÁEZ, se consignó la extinción de la pena correspondiente, circunstancia que se ve reflejada en el certificado de antecedentes y requerimientos judiciales que se obtiene en la página Web de la Policía Nacional, la leyenda consignada corresponde a: *"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"*, lo cual, atendiendo lo dispuesto en la sentencia SU 458 de 2012, *"aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena."*

Luego entonces, la Sala colige, en primer lugar, que la anotación realizada en virtud de la causa antes referida, no se encuentra vigente dentro los registros de la Policía Nacional e INTERPOL, por lo que no se entiende el argumento del accionante con relación a los registros de antecedentes de esta entidad, si en efecto, conforme a la providencia de la Corte Constitucional invocada, los mismos se encuentran actualizados de manera acorde con su situación, esto es, que en su favor se declaró la extinción de la sanción penal, y en ese sentido, conforme se acaba de esbozar, deviene en nugatoria la solicitud de amparo a los derechos invocados por el actor, respecto de dicha autoridad.

**4.3.3.-** Ahora bien, con relación a la pretensión dirigida en contra de la Rama Judicial, relacionado con que en la opción de *"consulta de procesos"* de la página web de esta entidad, no se vea reflejado que fue condenado en un proceso penal, se tiene que, hasta el momento de la presentación de la demanda de tutela y no obstante el actor no hubiera elevado petición alguna, o al menos, así no se acredita, no se había efectuado el ocultamiento definitivo de la base de datos administrativas y operativas que maneja el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la sanción que fue declarada prescrita en su favor, dentro del radicado No 110016000055200500453-00.

**4.3.4.-** Sin embargo, de la respuesta dada por el Coordinador de dicho Centro de Servicios, se pudo constatar, que en virtud de la presente acción constitucional, el 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se resolvió la situación, ordenando el ocultamiento al público por parte de particulares, bajo la advertencia que la

---

<sup>2</sup> Folio 54, COT.

información del expediente, quedaría visible para las autoridades judiciales que así lo requieran.

Así las cosas, en las condiciones anotadas, es dable sostener que hallándose en curso la presente acción de tutela, es lo cierto que se ha producido la cesación de los efectos de la actuación deprecada con relación al registro en la base de datos de la Rama Judicial, en el link consulta de procesos, pues lo que buscaba el demandante constitucional era que se procediera a ocultar el acceso al público de cualquier información que en su contra reposaba en dicha base de datos, resultando ello innecesario en este momento, pues como se avista, el 6 de septiembre del cursante, la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, accedió a lo requerido a través de esta acción constitucional y de acuerdo al trámite ordenado, se pudo verificar que en efecto, al ingresar los apellidos del accionante en la página web de aquella, con relación a los procesos que se encuentran bajo el conocimiento de tales despachos, no se evidencia registro alguno.

De esta forma, considera el Tribunal que, con relación a esta accionada, se debe denegar el amparo a los derechos fundamentales por él reclamados, ya que existe una carencia actual de objeto, tal y como lo consagra el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, a la vez que el reiterado criterio jurisprudencial proferido por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, pues del estudio de la demanda se puede constatar que en efecto, el actor aporta copia del resultado que arrojaba con su nombre y número de cédula, el link de consulta de procesos de la Rama Judicial, pero cuya situación en la actualidad, ya no ocurre, como se precisó líneas atrás.

**4.3.5.-** Finalmente con relación al registro obrante en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que conforme a lo informado por la misma durante el trámite constitucional, mediante Resolución No. 14684 de 20 de octubre de 2014, se consagró que en favor del aquí accionante y otros ciudadanos, había operado de pleno derecho la rehabilitación en la interdicción de derechos y funciones públicas, por lo que era procedente restablecer la vigencia de su cédula de ciudadanía, tras la extinción de la pena impuesta, circunstancia que puede constatarse en la copia adjunta de la certificación

---

<sup>3</sup> Entre otras las sentencias: T-481 de 2010 y T-815 de 2011.

expedida el 5 de septiembre 2018, sobre el estado «VIGENTE» del documento de identificación de ÁNGEL CUSTODIO MENDIETA PÁEZ<sup>4</sup>.

**4.3.6.-** Entonces, se aprecia que la pretensión del actor de lograr la actualización de sus datos en las entidades referidas, había sido advertida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Policía Nacional, antes de la interposición de la presente demanda constitucional y con ocasión a ésta, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad procedió en el mismo sentido, respecto al ocultamiento al público de la información que sobre aquél reposa en la base de datos de la Rama Judicial. Es decir, que ya fue corregida la información que sobre él pesa en las bases de datos de esas entidades, en términos tales que la pretensión que dio origen a la demanda constitucional, no es susceptible de amparo.

**4.3.7.-** De ese modo, debe tenerse por cierto que esta Sala de Decisión, no encuentra fundamento alguno para advertir la vulneración a las prerrogativas fundamentales esgrimidas por el actor constitucional con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Policía Nacional, y de otro lado, se estructura la cesación de la causa que vulneraba el derecho fundamental invocado por el memorialista con relación a la información que reposa en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el ocultamiento realizado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con lo cual, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

En ese sentido, esta Colegiatura procederá a negar la acción de tutela presentada por el señor ÁNGEL CUSTODIO MENDIETA PÁEZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

---

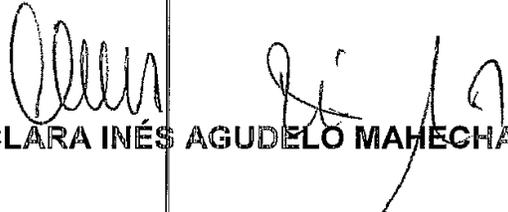
<sup>4</sup> Folio 44 y ss, COT.

**RESUELVE**

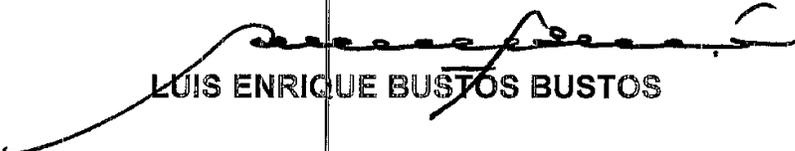
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela propuesta por el ciudadano **ÁNGEL CUSTODIO MENDIETA PÁEZ** contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Rama Judicial del Poder Público, el Consejo Superior de la Judicatura y el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, tal y como se ha considerado.

**SEGUNDO: ENVIAR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión, dentro del término previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**

  
**CLAUDIA PATRICIA ARGUELLO SALOMÓN**

  
**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**